



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 366

Chiriguana, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS ANDRES DITTA VARGAS CONTRA TURIZO Y JIMENEZ S.A.S. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00073-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En la parte introductoria de la demanda su redacción genera ambivalencia y confusión frente a la parte demandada, pues, parece que el señor ROBINSON ANDRES TURIZO PINTO, fuera vinculado como demandado a título personal, como persona natural, y como representante legal de TURIZO Y JIMENEZ S.A.S. Por lo que se hace necesario que se aclare ese punto y se redacte correctamente.

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión a documentos, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, deberá establecerlas sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias. Las cuentas respectivas deben ir en el acápite de cuantía.

Aunado a ello, en las pretensiones, a diferencia de los acápites de fundamentos y razones de derecho, no se establece normatividad, doctrina y jurisprudencia del caso, sino claramente el petitum del libelo genitor.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

De otra parte, tampoco reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. El aparte citado indica: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia*

de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 1.065.637.694 y con T.P. No 283.830, como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle a la togada, que deberá elaborar un nuevo escrito de demanda con todas las correcciones del caso y enviar por medio electrónico la subsanación a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de las deficiencias acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d985726e541893c3b423dea5c4dbb8b5078a8f49741669d68e8ddeff4d2db7**
Documento generado en 26/04/2023 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>